

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0013-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>04/01/2017</b>	Hora: 11:41:18.26 Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016, se denuncia preocupación debido a que esta comunidad se está viendo perjudicada por la construcción de una parcelación ya que con esta se está disminuyendo notoriamente la fuente de agua de la cual se surten.

Que se realizó visita al lugar el día 31 de marzo de 2016 la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0816 del 20 de abril de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

**Observaciones**

- *En el lugar de coordenadas geográficas 6°4'27.2"N/75°23'52"O/2305 msnm se observó movimientos de tierras para la generación de nuevas vías dentro del predio, y los cuales presuntamente no cuentan con los permisos de la secretaría de Planeación Municipal del municipio de Rionegro, y que al momento de la visita se encuentran suspendidas.*
- *Los movimientos de tierras realizados se encuentran en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento y la fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias localizadas en el sector, y que presenta restricciones ambientales, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011*
- *El señor Ospina manifiesta que el caudal de la quebrada ha disminuido notablemente en los últimos meses.*

- *En el lugar se observó acumulación de madera en los bordes de la vía preexistente, que por el recubrimiento de vegetación se asume que lleva algunos meses acumulada en el lugar*

**Conclusiones:**

- *En el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm se realizó movimiento de tierras en la ronda hídrica de la quebrada que abastece el acueducto del sector.*
- *El predio presenta restricciones ambientales, establecidas mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011.*
- *En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo movimientos de tierra.*
- *El caudal de las fuentes hídricas en general puede verse afectado por el fenómeno climático conocido como "fenómeno del Niño", que se encuentra presente actualmente sobre el territorio colombiano.*
- *La queja de aprovechamiento forestal fue atendida mediante Informe Técnico de resolución 112-2404 el 9 de diciembre de 2015, el cual reposa en el expediente número 056150322752.*

Que mediante Resolución con radicado 112-1751 del 26 de abril de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la fiduciaria Corficolombiana S.A Nit. 800.140.887-8 de movimiento de tierra en la ronda hídrica de una fuente; en el mismo acto administrativo se requirió a la Fiduciaria para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- *Suspender las actividades de movimiento de tierra en las áreas de protección ambiental existentes en el predio.*
- *Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierra, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.*
- *Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo.*

Que se realizó visita al predio, la que generó informe Técnico con radicado 112-1520 del 01 de julio de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- *Fue acatada la medida preventiva de suspensión de actividades, dado que al momento de la visita no se estaban realizando movimientos de tierras, al igual que las áreas se encuentran en similares condiciones a las evidenciadas en la visita del 31 de marzo.*

**Respecto al artículo segundo del Auto: 112-1751-2016 del 26 de abril**

- *Al momento de la visita no se encontraban realizando movimientos de tierras en las áreas de protección que se tienen en el predio*

- En las áreas intervenidas por los movimientos de tierras, no se tienen obras de revegetalización ni de control de sedimentos; sin embargo, en algunos lugares se ha presentado una revegetalización natural
- En la entrada al predio se tiene dispuesta una pancarta con información respecto al inicio del trámite para la licencia urbanística ante la secretaria de Planeación del municipio de Rionegro

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender las actividades de movimientos de tierras en las áreas de protección ambiental existentes en el predio	31/05/2016	X			Al momento de la visita no se observaron trabajos en las áreas de protección ambiental en el predio.
Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierras, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.			X		Al momento de la visita no se evidenciaron obras de revegetalización de las áreas expuestas.
Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras, licencias de urbanismo.			X		A la fecha no se ha allegado a la Corporación el permiso para el movimiento de tierras expedido por la secretaria de Hábitat de Rionegro.

### CONCLUSIONES:

#### Respecto al artículo primero del Auto: 112-1751-2016 del 26 de abril

- La medida preventiva de suspensión de actividades sobre las áreas de protección ambiental en el predio fue acatada.
- No se realizaron trabajos de revegetalización en las áreas intervenidas.
- La información consignada en la pancarta en la entrada de la obra corresponde al inicio del trámite de licencia urbanística.

El permiso para movimiento de tierras, licencias de urbanismo expedido por la autoridad correspondiente, no ha sido allegado a la Corporación

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de:

- Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACION, con Nit. 900.059.269-3, Representada Legalmente por la Señora ELVIA JIMENEZ DE URREA identificada con cédula de ciudadanía 21'323.541

**PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0849-2015 del 29 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de queja 112-1958 del 07 de octubre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento 112-2404 del 09 de diciembre de 2015.
- Queja Ambiental SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016.
- Informe técnico de queja 112-0816 del 20 de abril de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1520 del 01 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACION, con Nit. 900.059.269-3,

representada Legalmente por la Señora ELVIA JIMENEZ DE URREA, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACION, por medio de su Representante Legal la Señora ELVIA JIMENEZ DE URREA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056150324247  
**Fecha:** 09 de diciembre de 2016  
**Proyectó:** Abogado Leandro Garzón  
**Técnico:** Randy Guarín  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente